



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada a la curadora ad-litem Angie Carolina González en calidad de Curadora Ad-Litem del ejecutado José Arbey Padilla Barragán, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De otra parte, se requiere a la actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar del vehículo objeto de garantía real, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la liquidadora designada en auto del 13 de septiembre de 2021, no ha manifestado la aceptación del cargo, el Despacho la releva. En su lugar se designa a la liquidadora **Alix Pilar Rodríguez Duarte**, quien podrá ser contactada a la dirección de correo electrónico alixpilarj@yahoo.com.

Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación en los términos que señala el artículo 49 del C.G del P. por lo que bien podrá comparecer a la sede judicial a ser posesionada o en su defecto, puede solicitar que ese acto se cumpla a través de correo electrónico. Lo anterior, dentro de los 5 días siguientes al correo que reciba por parte de esta sede judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el trámite de notificación a la ejecutada, el despacho previo a tener por notificado al extremo pasivo, requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite que la dirección electrónica a las que fue remitida la notificación, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada. Lo anterior conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*
Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 3 de marzo de 2020, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de terminación por pago total, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho niega tal pedimento, como quiera que la solicitud no proviene de la dirección electrónica informada en la demanda, esto es, juridico@cfccobranzas.com o desde el que tiene registrado en URNA. Situación que se le a puesto en conocimiento en autos anteriores.

Así las cosas, se ordena requerir al ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción o aporte la solicitud de terminación, atendiendo los requisitos indicados reiteradamente por esta judicatura

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario el trabajo de partición y solicitud proveniente de tercero interesado peticionando la suspensión del presente asunto.

Dando alcance a los memoriales aportados, el despacho previo a resolver, ordena comunicar al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, por el medio más expedito, para que, en el término de 10 días, informe el estado actual del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoado por Luz Claricia Silvia Duarte identificado bajo el radicado No 2021-490; Igualmente deberá informar la existencia y el estado actual del presente asunto.

En el requerimiento, por secretaría precisese los datos de identificación de este proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido ala ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Clara Elizabeth Herrera Cubillos,, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Clara Elizabeth Herrera Cubillos, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.481.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, la curadora designada, manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a JORGE DAVID ULLOA NIÑO, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico jd.ulloa10@uniandes.edu.co. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al ejecutado y dentro del término legal no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que, la parte actora aportó trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo, por lo que en consecuencia se requiere al ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta el trámite de notificación de la pasiva en las direcciones físicas informadas en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Jeffrey Antonio Polania Triviño, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Jeffrey Antonio Polania Triviño, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.355.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Leonor Santamaria Niño** contra **Dilcia Dussan de Alejo y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a los demandados de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica al abogado Brandon Nicolas Diaz Silva como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 16 de diciembre de 2021.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, en la demanda con la subsanación se adicionaron mas hechos, en los que se dio cumplimiento a todas las causales de inadmisión indicadas en el auto adiado 24 de noviembre de 2021, luego entonces no se trata del mismo escrito demandatorio presentado inicialmente.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, Delanteramente advierte el despacho que habrá revocar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de rechazar la demanda no se ajustó lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, en efecto se evidencia que la parte actora allegó en término escrito de subsanación, en la que allego nuevamente la demanda, modificando los fundamentos facticos, donde se adicionaron los hechos que dan cumplimiento al auto inadmisorio, pues allí se identificó el predio de mayor extensión, se indicaron las mejoras realizadas por la demandante y se suprimió el hecho en el que se alude al justo titulo.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto adiado 16 de diciembre de 2021 y en su lugar proferir auto admitiendo la demanda.

Conforme a lo previamente anotado, se **resuelve:**

Reponer el auto adiado 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se procede a admitir auto admitiendo la presente demanda.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, informó la apertura del trámite de negociación de deudas de la ejecutada **Leidy Ríos Narváez**, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., decreta la suspensión del presente asunto hasta cuando se informe la apertura de la liquidación patrimonial si ello hubiere lugar.

Por lo anterior, se ordena poner en conocimiento del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, la presente decisión. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta sede judicial el 21 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, desistió de las pretensiones de la demanda, y la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., **acepta tal pedimento.**

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario fotografías de la valla.

En atención al memorial aportado, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, y previo a que la secretaria del despacho proceda con el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado de tradición actualizado del predio objeto a usucapir, donde coste la inscripción de la medida cautelar, **so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.**

El anterior requerimiento se hace con apoyo de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se aportó respuesta por parte del oficina de instrumentos públicos, donde se informa que no es procedente atender la medida cautelar decretada por este despacho, en razón a que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar y no se encuentra pendiente de materializar ninguna otra cautela, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta la notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada María Fernanda Sánchez Osorio, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Así las cosas, conforme lo reglado en el numeral del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Julio Fernando Coconubo Bernal, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Julio Fernando Coconubo Bernal, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.622.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **CAÑAS POLO CAROLINA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ \$58'400.000**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado HERNAN FRANCO ARCILA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal de **SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.**, contra **TRIBU MARKETING CLUSTER S.A.S.**

2° Fijar el día 8 de abril de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces a **TRIBU MARKETING CLUSTER S.A.S.**, quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraprocésal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MEDINA CASTILLO ELIZABETH** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 46,832,207**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare las razones por las cuales en el pagare base de recaudo ejecutivo aparece como valor total a pagar la suma de \$35.558.014 y en el detalle de la obligación registra como saldo a pagar la suma de \$32.369.429.

2° Ajuste las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, téngase en cuenta que no podrá cobrarse sumas de dinero que no figuren en el cuerpo del título.

3° Adecue el poder comoquiera que se facultó para iniciar un proceso ejecutivo de **mínima** cuantía.

4° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ZAMBRANO BARRERA JAVIER** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 44.179.024**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare el tipo de proceso que pretende incoar y modifique las pretensiones de la demanda acorde a la acción que invoque. Téngase en cuenta que en el escrito demandatorio refiere un proceso verbal de incumplimiento contractual y a la vez un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero, procesos que son distintos y de los cuales no procede la acumulación de pretensiones, pues resulta a todas luces improcedente.

2° En caso de pretender un proceso declarativo de incumplimiento contractual, y perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

3° Ajuste la cuantía teniendo en cuenta el juramento estimatorio o en caso de pretender el proceso ejecutivo el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

4° Aclare cual es el domicilio del demandado JAVIER VARGAS PRIETO, Téngase en cuenta que este es distinto al lugar de notificación de aquel.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

5° Si pretende un proceso declarativo de incumplimiento contractual, allegar nuevo poder, téngase en cuenta que en el aportado se faculta para iniciar un proceso ejecutivo.

6° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda precisando de manera breve en que consistió los otros si del contrato de concesión.

2° Ajuste las pensiones de la demanda, como quiera que, en el contrato de concesión objeto de recaudo ejecutivo, se pactó en la cláusula sexta como valor de la concesión la suma de \$5.000.000 suma que solo se reajustaría a partir de enero de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 12 dispone:

“[e]n los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Se desprende de los hechos de la demanda que el último domicilio del causante fue el municipio de Soacha, Cundinamarca, por lo que al tenor de la norma transcrita el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de dicha jurisdicción.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda de **sucesión** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca**, reparto, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral 6 artículo 489 del C.G.P.)

2° Aporte el certificado de tradición y libertad del bien relicto con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Aclárese las razones por las cuales en el certificado de tradición se en la anotación No 6 se registró la adjudicación en sucesión y no de liquidación de sociedad conyugal.

4° Allegue el registro civil de nacimiento de ALIRIO VELOZA GALVIS y PEDRO ELIAS GOMEZ GALVIS.

5° Aporte el avalúo catastral para el año 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria